

EL SEXO, UNA PRÁCTICA SOCIAL

SEX, A SOCIAL PRACTICE

Marc-Abraham Puig Hernández
Profesor del área de Filosofía del Derecho
Universitat Autònoma de Barcelona
<https://orcid.org/0000-0002-1960-9903>

Fecha de recepción: 10/09/2024

Fecha de aceptación: 09/12/2024

RESUMEN

Las teorías del consentimiento sexual más elaboradas resuelven confusiones y contradicciones del papel que el consentimiento juega en las relaciones sexuales. Ahora bien, dejan intacto el problema de referirse a lo sexual, o cómo concebir esa entidad que sea “lo sexual”. En este trabajo defendemos un concepto de sexo a partir del de práctica social para: 1) ofrecer una noción de práctica sexual que abarque y opere en todos los casos en que “lo sexual” esté presente; 2) integrar las aportaciones de la teoría del consentimiento en esta noción amplia, genérica, de lo sexual sin extrapolar sus propios límites e incurrir en una reducción conceptual.

Palabras clave: Práctica social; Práctica sexual; Consentimiento; Sexo.

ABSTRACT

More refined theories of sexual consent resolve confusions and contradictions about the role that consent plays in sexual relationships. However, they leave intact the issue of referring to what is sexual or how to conceive what is sexual. In this work, we defend sex from the concept of social practice in order to: 1) offer a notion of sexual practice that encompasses and operates in all cases in which “the sexual” is present; 2) evaluate which elements of consent should be integrated into a broad, generic, notion of what is sexual without incurring a conceptual reduction.

Key words: Social practice; Sexual practice; Consent, Sex.

Sumario: 1. Introducción. 2. Consentir el sexo. 3. Práctica social y sexo. 3.1. Una práctica reglada y recíproca. 3.2. Hechos y sexo: mínimos y máximos. 3.3. Valores en el sexo. 4. El sexo, las prácticas y el consentimiento. 4.1. Cuatro ejemplos (¿inverosímiles?). 4.2. Respuestas a priori irreconciliables. 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

Hay un interesante debate en torno al papel del consentimiento en las relaciones sexuales, tanto en la configuración del sexo como en la función que éste debe desempeñar en una relación sexual¹. Con mayor o menor fortuna, los movimientos sociales y los partidos políticos comprometidos con el consentimiento han logrado aprobar leyes en un buen número de países. En ellos, el consentimiento constituye la piedra angular de la respuesta jurídica a lo sexual². Con ello, se cambia un viejo paradigma jurídico calificado como androcéntrico (Bodelón, 2008), que reducía lo sexual a la penetración (Acale, 2019 y 2020).

Sin embargo, dentro de las teorías del consentimiento, encontramos voces que conciben de forma distinta el papel que debe jugar el consentimiento en eso que sea lo sexual. Además, en el plano justificativo, no está claro cómo el consentimiento resuelve preguntas relevantes sobre lo sexual. ¿Buen sexo es sexo consentido? ¿El sexo placentero es, además, el consentido? ¿Lo sexual es siempre consentido y si no es una violación?

Aunque una menor comprenda la naturaleza sexual al relacionarse con un adulto o consienta mantener relaciones con un familiar, ¿no hay algo extraño ahí? Jurídicamente, la protección de un bien jurídico en este tipo de situaciones sexuales no se corresponde plenamente con la vinculación del sexo al consentimiento. Se protege jurídicamente algo de contenido sexual que no resolvemos mediante los parámetros del consentimiento. Estamos ante una cuestión conceptual con incidencia jurídica.

Es legítimo preguntarse: ¿qué es lo sexual? No parece que haya unanimidad sobre esta cuestión, ni siquiera más allá de las teorías del consentimiento. Antes, encontramos que eso

¹ *Vid.* Gold & Villary, 2000; Beres, 2007; Wertheimer, 2009; West, 2009; Powell, 2010a y 2010b; Muchlenhard et al., 2016; Fenner, 2017; García, 2018; Wood et al. 2019; Serra, 2024.

² Una respuesta jurídica que no se limita a las posibles fórmulas de regulación penal del consentimiento en las relaciones sexuales, sino que abarca una amplia gama de medidas que irían desde la garantía de derechos fundamentales en distintos momentos, como en la educación o después de mantener relaciones sexuales, hasta la protección y la reparación del daño a las víctimas de delitos de naturaleza sexual. Al respecto, *vid.* Igareda, 2023.

que sea lo sexual trata de algo autoevidente o aún se da por sentado. En consecuencia, cada autor hablaría de su propio concepto de lo sexual. Fijémonos en estos casos (sintetizando mucho sus tesis a efectos ilustrativos): a) para Catherine A. MacKinnon (1989a, 1989b, 2016) lo sexual y el consentimiento son un acto de dominación masculina sobre la mujer y, en último término, deberíamos optar por renunciar a las relaciones sexuales; b) para Judith Butler (1997, 2001) lo sexual incluye los impulsos subconscientes que constituyen la propia identidad sexual y, por tanto, necesariamente tendríamos que reparar en el deseo, la subjetividad y la identidad de sexo y género como un poder (dependencia) fundamental; c) en las teorías del consentimiento sexual (véase nota 1), el consentimiento es una condición necesaria para una relación sexual, aunque no haya consenso en el grado de intensidad de este requisito; d) desde las teorías posmodernas, el sexo es la unidad de una ficción que nunca ha existido, es una invención de la mente humana como resultado de un proceso histórico de construcción de un concepto cuyos elementos constitutivos a veces encuentran su raíz en el cuerpo, otras veces en la mente (Foucault, 1976; Weeks, 2005 y 2023).

La hipótesis de este trabajo consiste en que necesitamos una concepción de lo sexual aplicable a cualquier caso y asumible en cualquier concepción sobre el sexo. Además, defenderemos que el consentimiento juega un papel fundamental dentro de este concepto; intentaremos exponer en qué sentido y cómo se conjuga con la respuesta que damos a los anteriores interrogantes.

Por tanto, el primer objetivo será contemplar una teoría del consentimiento elaborada y preocupada por ser sólida y por dar respuesta coherente a la primera serie de interrogantes. Y el segundo objetivo explorar una noción amplia de sexo que integre, sin reducir a, los términos del consentimiento. Con el objetivo de esta integración indagaremos en el concepto de práctica social y llevaremos al límite la teoría del consentimiento para justificar aquellos otros aspectos que exceden a dicha teoría.

Dadas estas coordenadas configuradas por las hipótesis y la metodología conceptual, el trabajo queda estructurado del siguiente modo: en primer lugar, se expondrá una teoría del consentimiento sólida y consciente de su papel en una relación sexual; en segundo lugar, se incluirá el sexo en el concepto de práctica social; en tercer lugar, se expondrá el tipo de respuestas que se desprenden de las dos concepciones anteriores en casos difíciles de naturaleza sexual; en cuarto y último lugar, concluiremos con una propuesta integradora.

2. Consentir el sexo

Dentro de las teorías del consentimiento sexual más elaboradas destaca el trabajo de Manon García (2023), un estudio filosófico coherente, exhaustivo, riguroso y refinado sobre el papel del consentimiento en el sexo. La autora aboga por la necesidad incuestionable del consentimiento en las relaciones sexuales, cuestiona la relevancia de las principales críticas que se vierten sobre el consentimiento como instrumento de resolución de conflictos sexuales y, a su vez, es plenamente consciente de sus límites. Por todo ello, su propuesta resulta perfecta para ejemplificar sus límites y preparar el terreno para una noción amplia de lo sexual que piense a partir de ella. Tratemos de sintetizarla brevemente. Para ese fin, necesitamos dejar a un lado algunos aspectos relevantes de su fundamentación (por ejemplo, no me entretendré en discutir las teorías posmodernas de la subjetividad), aunque reparemos en lo esencial del marco conceptual de su propuesta.

Explica Manon García que la función del consentimiento en el sexo es compleja, pues se entrecruzan las nociones de sexo correcto, buen sexo y sexo placentero. Correcto, bueno y placentero son tres categorías diferentes que deben tratarse de manera particular, tomando precauciones al recurrir al consentimiento. En este sentido, el consentimiento opera directamente sólo en el primer caso, indirectamente en el segundo y sin vínculo necesario en el tercero. Veámoslo.

El consentimiento condiciona directamente el caso del sexo correcto. Y aquí debemos distinguir entre la forma y el contenido del consentimiento.

En cuanto a la forma, debemos discutir cuál es la fórmula por la cual a través del consentimiento autorizamos a mantener una relación sexual. Las posibilidades son diversas. Pensemos, por ejemplo, en las siguientes cuatro formulaciones: “no es no”, es decir, una prohibición de; “sólo sí es sí”, o un permiso para algo en particular; el consentimiento como permiso para intervenir sobre el propio cuerpo, lo que incluye diferentes modos de manifestarlo, como expreso o tácito, positivo o negativo; y como una autorización para llevar a cabo una determinada serie de actos de los cuales no se deriva responsabilidad (pensemos en el sado). Lo importante de la forma es que debemos observar cómo se da ese consentimiento. Entre los ejemplos que ofrece la autora encontramos el forzado o con coacción, una coacción ya sea intersubjetiva o ambiental, o aun por consideraciones psicológicas que forzarían a una persona a acceder a mantener relaciones sexuales incluso consintiendo (en esta modalidad, consentimiento y forzosidad aparecen al tiempo, lo que

puede parecer contradictorio o contraintuitivo, aunque resulta más que factible, por ejemplo, en caso de que una mujer se deje penetrar para evitar una violación forzosa con mayores secuelas físicas).

Para la autora es en este sentido formal que el consentimiento constituye la piedra angular del sexo correcto. La inobservancia de consentimiento nos lleva a calificar el sexo como incorrecto, aunque nada digamos sobre el contenido del sexo. De ahí que pase a afirmar el consentimiento como condición necesaria, pero no suficiente, del buen sexo. Es decir, el buen sexo no puede ser incorrecto (aquí la vinculación del consentimiento con lo bueno es indirecta por la corrección que imprime sobre lo correcto), pero lo que sea el buen sexo depende de factores ulteriores como el respeto al ser humano como fin en sí mismo. Lo que sea el buen sexo guarda una estrecha relación con la noción kantiana de dignidad humana, en el sentido de no tratar a las personas como meros objetos para la satisfacción de deseos, necesidades o placeres. En su opinión, buen sexo incluye el merecido respeto del otro participante.

En cambio, el consentimiento no guarda ningún vínculo necesario con el sexo placentero. El placer varía de manera relevante de un sujeto a otro y en casos extremos más bien sería lo contrario a lo correcto y a lo bueno en los términos que acabamos de exponer. El sexo placentero no tiene por qué ser correcto ni bueno. El placer sexual va por su cuenta: unas veces coincidirá con lo correcto y lo bueno, otras veces no. De ahí podemos concluir que el consentimiento es condición necesaria y suficiente para un tipo de sexo (correcto), condición necesaria, pero no suficiente para otro (bueno) mientras que su presencia es contingente en la otra modalidad (placentero).

La anterior reflexión permite a García denunciar que en el discurso moral y político de nuestros días suele recurrirse al consentimiento para, en su nombre, exigir buen sexo y aun sexo placentero. Estos recursos o usos retóricos oscurecerían el concepto de consentimiento al exigir en unos casos lo pensado para otros³.

En cuanto al contenido, para la autora el sexo tiene un margen de apertura, un proceder que no está definido desde el inicio de una relación. Contra esa apertura, insistir en el consentimiento en cada momento de una relación sexual la convertirían en una actividad burocrática, cuanto menos impracticable. Es por ello por lo que su propuesta de contenido

³ Esta es una cuestión abierta y de profundo calado y debate. No incidiremos sobre ella, aunque valga tener presente los trabajos de Wertheimer, 2009; Benatar, 2013; y Watt 2014.

no es, digamos, legalista, sino moral y política: el sexo debe incluir la conversación. En una conversación (por más rudimentaria que sea), sería posible detectar si una persona consiente verdaderamente en cualquier modalidad como las antes expuestas (prohibición, permiso, autorización para, exención de responsabilidad). La propuesta de la autora selecciona el término conversación separándose de otros como negociación, impregnados bien de un acervo contractualista y comprometido con los presupuestos liberales bien de referencias a las “batallas” de sexos, que presuponen una tensión inicial entre los sujetos que participan del acto y que requieren pactar para equiparar, al menos, posiciones. Eso sería reducir el sexo a unos presupuestos ampliamente criticados. Por el contrario, la conversación revelaría cierta dialéctica subyacente al sexo y dotaría de sustancia al consentimiento.

Si bien podemos comprender, aun compartir sin excesivo esfuerzo, los rasgos principales de la propuesta de Manon García en cuanto a la proyección del consentimiento sobre las relaciones sexuales, hay dudas que quedan sin resolver dentro de estas coordenadas (y de las del resto de las concepciones sobre el sexo que la preceden). Si concebimos lo sexual desde el consentimiento, por lo menos es posible identificar dos cuestiones esenciales que escapan de ella.

Una es que, en general, el consentimiento nos permite señalar transgresiones a lo sexual, como una violación: podemos identificar lo incorrecto. Otra consiste, tal vez a consecuencia de la anterior, en que desde el consentimiento no podemos abarcar todo el abanico de casos que envuelven a lo sexual⁴. De ser así, necesitamos explorar un concepto que abarque ampliamente lo que sea el sexo y, al tiempo, que contemple las principales aportaciones de la teoría del consentimiento (como mínimo en lo referente al sexo correcto).

3. Práctica social y sexo

Nuestra propuesta pasa por exponer lo sexual como una práctica humana, una práctica social de jaez sexual. La noción de práctica social que se expone a continuación procede de la filosofía de Ortega y Gasset⁵. Veamos qué se desprende de ella.

⁴ Ambas cuestiones las ve con claridad Manon García cuando afirma que el consentimiento se da necesariamente en una relación de más de una persona (2023: 20) y cuando expone que el sexo requiere de algo más que el consentimiento para aprehender lo bueno y lo placentero (2023: C. II). No sólo es consciente de ello, sino que evita cautelosamente reconducir esos escenarios al ámbito del consentimiento. Además, es crítica con quienes extienden el consentimiento más allá de su ámbito, cometiendo, así, el reduccionismo de lo sexual a lo consentido. De ahí que su aportación, si cabe, adquiera mayor relevancia.

⁵ La filosofía orteguiana es difícilmente reducible a un volumen, pues atraviesa toda su obra, por lo que constituye un acto de prudencia remitir a sus obras completas. Ahora bien, gran parte de las principales perspectivas y categorías que se trabajan

Los seres humanos realizamos actividades dotadas de sentido (trabajamos, tocamos el piano, cenamos en compañía, vamos de vacaciones con nuestra pareja, etcétera), es decir, unos actos encaminados hacia la realización de ciertos fines (conseguir un sueldo, expresarse artísticamente, conservar y disfrutar de las relaciones sociales y familiares fuera de nuestras obligaciones...) y a la luz de ciertos valores estimamos, apreciamos, tanto los actos como la práctica en conjunto, según el modo en que los satisfacemos. La realidad que constituyen ese conjunto de acciones humanas está normada, esto es, sometida a reglas vinculadas con los propósitos que las definen y los valores por los que las apreciamos. Esa realidad es una práctica social, humana, constituida por acciones que llevan a cabo los sujetos (hechos), valores intrínsecos y reglas que definen su contorno o márgenes.

En este sentido, el sexo es una práctica social concreta. Dentro del conjunto de prácticas sociales que lleva a cabo el ser humano, aquella que se proyecta sobre lo sexual. Y, por lo tanto: a) cuenta con participantes (sobre los que tenemos que reparar en el tipo de relación, nexo o vínculo que los une en esa práctica); b) que realizan una serie de actos característicos, definitorios, de esa práctica; c) que a su vez vienen definidos porque tienen sus propios fines, como toda práctica (y por consiguiente cuenta con un criterio de corrección a partir del esclarecimiento de tales fines); d) con sus propios valores (y por tanto cuenta con una forma de estimar, de apreciar, de valorar característica en función de los valores relevantes y propios de esta práctica); y e) que de los fines y los valores se derivan determinadas reglas y al desatenderlos se incurre en una mala práctica, en una incorrección, si se prefiere, en una corrupción de lo sexual (por ejemplo, la inobservancia de alguna de esas reglas nos llevarían a calificar un acto como violación y no como sexo).

Todos los anteriores elementos se dan en alguna medida. Es decir, si es social, humana, esa práctica cuenta al menos con un sujeto. Si es práctico, ese fenómeno social incluye una serie de actos que lo distinguen de otros fenómenos. Los actos propios se caracterizan porque hay unos fines, objetivos o propósitos que asimismo definen genuinamente a esa práctica. Al tiempo, los valores que le son propios nos permiten observar la práctica de acuerdo con unos parámetros positivos o negativos, según se aprecia en algún grado un valor o un disvalor. Finalmente, los actos están regidos de tal modo que al vulnerar las reglas básicas en la persecución de los fines en lugar de sexo hablaríamos de otra cosa, como acoso, violación, abuso, agresión, coacción sexual, etcétera.

a continuación se encuentran esbozadas en sus cursos *¿Qué es filosofía?* y *El hombre y la gente*, ambos publicados por separado. Cfr. Ortega y Gasset, 2012 y 2023.

En unos casos los anteriores elementos aparecen más claramente observados, aunque todos se den en alguna medida, mientras que en otros casos destacarán rasgos diferentes. De ahí que dentro de la práctica sexual podamos incluir diferentes tipos (BDSM⁶, anal, coito heterosexual, masturbación...). No obstante, lo importante es retener que estos caracteres (participantes, hechos, fines, valores y reglas) están siempre presentes, cada uno de ellos en diferente grado.

Hablamos de práctica social porque en esencia nos interesa aquí el sexo que realizan los humanos y que practican individualmente o incluyendo más participantes⁷. En efecto, el resto de los animales practican sexo, aunque ese tipo de práctica sea aquí irrelevante. En tanto que práctica social, el sexo se define⁸ por la satisfacción, o persecución, de unos determinados fines humanos. Esos fines tienen que ser compartidos y asumidos por sus participantes, lo que implica cierta idea de reciprocidad o unos mínimos sobre esos fines⁹. En el caso del sexo, eminentemente esos fines guardan relación con el placer y con la sensualidad y el erotismo.

Hay más fines a parte de estos. Es decir, se puede practicar sexo con otros fines, aunque esos otros fines no cubrirían todo el abanico de casos en los que aparece lo sexual. Uno de ellos sería la reproducción¹⁰.

Tal vez habrá quien conciba el sexo para la satisfacción del ansia de dominio y poder sobre otro ser o, por qué no, con lo escatológico. Ahora bien, no creo que eso sea generalmente aceptable. Incluso muchos pensarán que esa práctica directamente no es sexo. Si hay alguien

⁶ Sigla que combina los términos en inglés referentes a las prácticas Bondage, Disciplina, Dominación, Sumisión, Sadismo y Masoquismo.

⁷ A propósito de la relación sexual con más de un participante, incorporando así la interacción, la bibliografía es extensa, aunque integrarían el consentimiento como aspecto ineludible. *Vid.* Lameiras, Carrera y Rodríguez, 2011; Cobo Bedia, 2015; y Álvarez Medina, 2023.

⁸ No es por casualidad que la palabra definir (del latín *definire*, *de* -directivo-, y *finire* -verbo terminar) guarde íntima relación con el final, el límite, del término que caracteriza aquello que se está delimitando.

⁹ La reciprocidad aparece *a nativitate* ante la presencia de los demás. En este sentido, la reciprocidad se proyecta a partir de aquello que habilita actos humanos con sentido, es decir, desde las condiciones que definen el sentido de una serie de actos compartidos o llevados a cabo por los humanos. Se cuenta con la presencia de los otros y se observa que sus actos encajen, o se conjuguen, de acuerdo con esas condiciones, esto es, con los fines que definen la práctica particular. Para los dos sentidos de la reciprocidad (ante la presencia de los demás y a partir de las condiciones que hacen posible una práctica humana), *cf.* Ortega y Gasset, 2023.

¹⁰ En este trabajo asumimos que sexo y reproducción no se dan necesariamente al mismo tiempo. Al contrario, la reproducción sexual sería uno de los fines adicionales que los participantes imprimen a la práctica. Es decir, que además de sexo, buscarían, en ese caso, reproducirse. Sobre la tesis de la separación entre sexo y reproducción debe dejarse constancia de que históricamente la práctica del sexo con medios anticonceptivos no es nada reciente. Sin embargo, hasta la irrupción de las técnicas de reproducción asistida no sucedía lo contrario, es decir, que pudiera separarse la reproducción del sexo (*cf.* Frayser, 1985, McLaren, 1990 y Posner, 1998). Por tanto, con la reproducción asistida el ser humano ha dejado atrás una escisión que no era bidireccional (sexo separado de la reproducción, pero no reproducción del sexo) para concebir los dos conceptos como campos categoriales propios (puede haber sexo sin reproducción y reproducción sin sexo). *Cfr.* Álvarez Plaza, 2015.

que piensa de este modo (en mi caso, tengo dificultades para incluir esos elementos en la definición de lo sexual, de una práctica social, al menos en un sentido universalmente compartido) es porque la finalidad, los fines, los objetivos, los propósitos que dan sentido a esta práctica guardan relación directa con perseguir el placer de esa otra naturaleza. Y cuando indirectamente ampliamos los fines o introducimos alguno nuevo, los que propiamente definen la práctica se ven desplazados, o como mínimo puestos entre paréntesis o en rebajados a un segundo plano.

Cuando eso sucede estamos en el momento en que se deja de apreciar que la práctica que ahí se lleva a cabo es meramente sexo. A veces se enturbia esa imagen, otras veces se hace posible sostener, sin contemplaciones, que eso no es siquiera sexo, porque hemos perdido el horizonte de los fines que más claramente lo definen.

Como toda práctica social, el sexo lo caracterizan acciones que llevan a cabo sus participantes (hechos), una forma de valorarlo según los fines y valores esclarecidos (valor) y unas reglas que deben observarse para clasificar la práctica como correcta o incorrecta, como sexo o como otra cosa (reglas). Tentativamente, el consentimiento sería una de esas reglas. Ahora bien, cabe la posibilidad de que el consentimiento no se justifique tanto como una de esas reglas, sino como razón de ser de los actos de los participantes. Tratemos de exponer con más detalle esta idea. Para ello es importante que no perdamos de vista que hablamos en todo momento de una práctica social caracterizada por una serie de categorías (participantes, acciones o hechos, fines, valores y reglas).

3.1. Una práctica reglada y recíproca

Las reglas que deben observarse en la práctica social se explican en función de sus fines. Si éstos consisten eminentemente en el placer y en la satisfacción del deseo erótico, sensual (y por tanto asumiendo la tesis de la separación entre sexo y reproducción), las reglas que de ahí se desprenden admiten un margen amplio de cómo buscar la consecución de tales fines. Es decir, aquí las reglas se corresponden con la categoría de los medios admisibles, relevantes o pertinentes para conseguir unos determinados fines.

Esta relación entre medios y fines de ningún modo es en sentido técnico. No tiene demasiado sentido hablar de seguir un procedimiento de medios estrictamente necesarios para la consecución de los fines señalados, a no ser que queramos convertir el sexo en una profesión en la que hay unos especialistas dedicados a ello. De hecho, esta visión de los medios como

única, o esencialmente, técnicos, reconduce el sexo hacia un sector fácilmente mercantilizable, dada su especialización, como sucede con cualquier práctica. Contrariamente, hablamos de un escenario en el cual los participantes tienen mucho que decir en la configuración de lo relevante, pertinente o admisible y, por tanto, para dar forma a la relación que mantengan en esa práctica. En consecuencia, con los medios nos remitimos a una dimensión fáctica, o de hechos (acciones), sobre el fenómeno concreto que configuran activamente esos sujetos. Contrariamente, si acumulamos mucha experiencia en desarrollar la pericia necesaria para lograr el fin del placer nos convertiríamos en los actores idóneos para la industria dedicada a la explotación económica de esa técnica, de la explotación del sexo. Y en caso de no tener esa experiencia contrastada, pero aun así exponiendo el complejo entramado de medios necesarios, técnicos, para el placer propio y ajeno, nos convertiría en algo similar a un célibe que predica una teoría sobre cómo practicar sexo dentro de un matrimonio. Estos casos son el tipo de ejemplos al que nos remite la reducción de la relación medios-fines a una cuestión de técnica.

En los medios se da una cierta apertura y hablamos antes de acciones admisibles o inadmisibles, relevantes o irrelevantes, pertinentes o impertinentes, que de necesarios para algo. Por tanto, hay determinados comportamientos regulados que definen la práctica sexual, medios predisuestos para lograr los fines del placer y de la satisfacción, cuya regulación depende de criterios de admisibilidad, tolerabilidad y pertinencia, no de perfeccionamiento técnico del medio.

Cuando los participantes son más de un sujeto, además, esos fines son asumidos y compartidos. Aquí entra la noción de la reciprocidad. Los participantes fijan los fines y determinan la intensidad con la que se dan a través de las reglas genéricas de admisibilidad, tolerancia y pertinencia de los actos. Por ejemplo, de acuerdo con la reciprocidad, bien debe darse cierta atracción entre los participantes, bien deben reconocerse entre ellos mutuamente como sujetos aptos para llevar a cabo esa práctica conjunta.

Cuando la práctica social del sexo se lleva a cabo por un solo sujeto (caso de la masturbación) la intensidad en la que aparecen los fines responde a las preferencias del propio sujeto, pues la ecuación no excede esa persona. En cambio, a partir de dos sujetos aparece la reciprocidad para determinar tanto la intensidad de los fines como los actos idóneos para alcanzarlos dentro de la relación específica que constituyen esos participantes en particular.

Con la reciprocidad, por tanto, da inicio el horizonte de posibilidades de la práctica sexual entre dos o más sujetos.

3.2. Hechos y sexo: mínimos y máximos

Las acciones, los hechos, que caracterizan esta práctica, además de vincularse con los fines directos que la definen, cuentan con un margen de apertura que recae en la relación de los sujetos. Tenemos, así, que los hechos se desgranar primariamente en dos categorías: actos y relación.

Por una parte, dijimos que los actos característicos lo son en virtud de los fines. La acción, los actos, tienen un sentido, no son aleatorios, sino que se corresponden con los fines, con los objetivos, con la finalidad que caracteriza a esa práctica. En una práctica social, las acciones tienen significado al enderezarse a dicha finalidad. De ahí su inteligibilidad dentro de esa práctica, como actos característicos del sexo y no, por ejemplo, de un deporte o de un mecanismo de reacción animal¹¹.

Para el placer sexual y la satisfacción de deseos hay una serie de actos que, en principio, quedarían excluidos. Por ejemplo, de entrada, el empleo de la fuerza física o los golpes no definen esta práctica. Con ello no digo que haya practicantes que puedan incluir golpes, dolor o incluso objetos punzantes o variopintos, sino que necesariamente no definen la práctica sexual como tal. Con los actos necesarios nos situamos en el terreno de las acciones mínimas que definen la práctica en sí misma, mientras que con las acciones del estilo del uso de la fuerza o de estímulos de dolor nos situaríamos en los márgenes máximos que toleraría una práctica sexual según lo convenido por sus participantes. Mientras que sin lo primero sería imposible definir el sexo, lo segundo recae en los límites, en los máximos, que esos participantes establecen convencionalmente ya que ellos, y no de forma universalizada, son quienes los llevan a cabo.

Hemos puesto el foco sobre los actos característicos de esa práctica. Lo anterior debe contar con que esa práctica es, también, social. Eso quiere decir que las acciones, del tipo que sean,

¹¹ Ortega (1964: 207) lo explica a propósito de la práctica social de acudir a tomar un *cocktail* a casa de un conocido: «Yo voy a esa reunión en virtud de un acto voluntario mío, movido por mi propia intención para hacer en ella algo que me interesa personalmente. Ese algo puede consistir en una acción o en una complicada serie de ellas (...). Lo que importa es tener presente que todo eso que voy a hacer se me ha ocurrido a mí, procede de mi propia inspiración y tiene sentido para mí. Y aun si lo que voy a hacer es lo mismo que otros hayan hecho, el caso es que yo lo hago ahora por mi cuenta, originalmente o reoriginándolo en mí. Esos actos, pues, tienen dos caracteres más salientes, específicos del comportamiento humano: nacen de mi voluntad, soy yo plenamente su autor y son para mí inteligibles, entiendo eso que hago, por qué y para qué lo hago».

generan determinados efectos. Es decir, en el momento de su realización (de una acción con sentido, a su vez dado por los fines de la práctica) se generan efectos sociales, pues los actos repercuten sobre la sociedad. Como mínimo, sobre el conjunto de sujetos que forman parte de ese acto sexual. Si bien con los actos y su adecuación a los fines podemos calificar una práctica como sexo o como otra cosa, con los efectos sociales delimitamos la responsabilidad por los resultados de unos actos, esto es, quién y cómo responde del resultado de los actos¹².

Por otra parte, la relación de los participantes entre sí es un hecho relevante en tanto supone el contexto en el que la reciprocidad delimita el campo de las acciones permitidas. Perfilar los márgenes máximos de lo admitido recae sobre los sujetos, y la fuerza del vínculo social entre ellos condiciona que la reciprocidad sea más o menos exigente. Esto es, la reciprocidad de los participantes no se da en abstracto, sino insertada en un contexto, en una circunstancia, en algún tipo de relación social (entendiendo por relación social el concepto más amplio posible, que abarca gran variedad de relaciones, desde la propia dentro de un matrimonio, en la que los contrayentes asumen derechos y obligaciones mutuos, hasta un encuentro sexual programado a través de alguna aplicación de teléfono móvil). Sobre ello volveremos más adelante.

La relación es un hecho, un fenómeno social, antes que un efecto jurídico o de cualquier otra índole. Hay un tipo de relación entre los participantes, con mayor o menor intensidad en derechos y obligaciones recíprocas o circunscritas únicamente al encuentro esporádico. Interesa recalcar que esto no es ninguna norma, sino un fenómeno, que consiste en el tipo de relación que mantengan los participantes, lo que no es una cuestión de derecho, sino de hecho. En tanto que cuestión de hecho, la relación admite un mayor o menor número de formas. En cambio, si fuera un asunto de derecho, quedaría fijada de una vez por todas a través de derechos y obligaciones propios de esa relación, de esa institución jurídica, y generaría expectativas legítimas.

¹² Los actos con sentido y los efectos sociales de la acción proceden de la obra del sociólogo alemán Max Weber (1944: Cap. I). Ahora bien, hay una notoria diferencia entre su teoría y lo aquí expuesto, aunque sería ulteriormente reconducible. Para Weber, la acción humana (en sentido amplio) se caracteriza por que la persona liga un sentido subjetivo, que la anima, a diferencia de otras acciones sin este rasgo (respirar, digerir...). En el caso de una práctica social, nos referimos al sentido objetivo con el que se impregnan los actos a partir de los fines de esa práctica, para poder referirnos a esa práctica y no a la acción humana en sentido genérico, sino al acto de practicar sexo. De ahí que subjetividad (voluntad del sujeto) y objetividad (fines propios de una práctica) coincidan cuando el sujeto participa en una práctica y dota a sus actos (voluntariamente como participante) del sentido de los fines de esa práctica (objetivamente característicos de ésta). Es en este sentido en el que Ortega (véase la nota anterior) afirma que «yo soy plenamente su autor» (participante voluntario) al mismo tiempo que esos actos «son para mí inteligibles» (el por qué y el para qué que los objetivos y los fines imprimen en la práctica).

Lo anterior es importante para concebir el consentimiento. Si se fundamenta en una relación de hecho, su justificación no puede desvincularse del contexto, de la circunstancia, en el que se da y admite pluralidad de formas. Si, por el contrario, su fundamento es jurídico, las expectativas legítimas elevadas a través de derechos y obligaciones que nacen tras consentir serían exigibles en todo momento, aun para una víctima.

3.3. Valores en el sexo

Los valores que inspiran una práctica nos permiten, por un lado, estimar o apreciar determinadas situaciones como merecedoras de un mayor reconocimiento, al tiempo que, por otro lado, clasificarlas como positivas o negativas según el compromiso que asuman con dicho valor. Reconocimiento y apreciación configuran el escenario de los valores propios, insertos, en esta práctica. De un modo similar que con la inobservancia de los fines (que nos llevan a calificar lo que sucede como algo distinto al sexo, por ejemplo, como un abuso), la inobservancia de los valores nos permite calificar un caso concreto como una degradación de esa práctica.

Entre los valores que inspiran la práctica sexual al menos hay dos cuya inobservancia nos invita a denunciar que ahí hay algo degradado, desplazado, en favor de otro interés o fin ajeno. Me refiero a que entre esos valores propios de la práctica se encuentran, al menos, el cuidado y la dignidad humana. Dos valores que se conjugan de manera simultánea y complementaria.

Respecto a la dignidad, pensemos en la segunda formulación del imperativo categórico kantiano relativa al valor de la persona como fin en sí mismo¹³. En nuestro trato recíproco no puede obviarse el fin que cada persona significa. En la práctica del sexo a veces este valor intrínseco de la persona humana puede verse condicionado, supeditado o distorsionado por la consecución de los fines, en cuyo nombre, el de la satisfacción de los fines (como placer y deseo), a veces las personas realizan acciones que las convierten o rebajan al estatus de meros objetos, de medios, para satisfacerlos. Esta es una lectura insatisfactoria del imperativo categórico kantiano, pues lo importante no es tanto clasificar a las personas como fines o como objetos. Contrariamente, siempre tienen que ser tratadas como fines, como portadores

¹³ Consiste en tratar a una persona como fin en sí mismo y no únicamente como mero instrumento: “obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio” (Kant 1976: 84). Nótese el énfasis con el adverbio “solamente” como un medio. La importancia de este adverbio nos lleva a contemplar que siempre hay una persona detrás del otro. Sobre esta cuestión se ha ocupado, entre otros, Muguerza, 1998.

de un fin en sí mismo, como agentes morales autónomos, y no sólo como medios. Es decir, en innumerables situaciones los seres humanos somos medios para alcanzar fines (desempeñando un trabajo o una función, como autobusero, camarero, profesor, médico...). Sin embargo, el imperativo exige que no nos tratemos y valoremos únicamente como medio (como meros autobuseros, como meros camareros, profesores o médicos)¹⁴, sino al tiempo también que reconozcamos en la otra persona que es un fin en sí mismo, un agente moral autónomo, que la valoremos también por ser una persona que actúa y trabaja para algo y no una mera herramienta para satisfacer nuestros intereses.

Respecto al cuidado, al consistir en una práctica que involucra el estado físico y emocional de las personas, el valor del cuidado se correspondería con la procura de ese tipo de bienestar de los participantes. Esta afirmación no es tan evidente como pueda parecer. Al indicar el valor del cuidado que garantiza un umbral a partir del cual estimar que esa práctica se produce bajo condiciones de bienestar o salud, no debemos suponer que el cuidado sea el valor principal, ni mucho menos el fin, que deba inspirar o definir esta práctica. Si fuera así, el sexo se convertiría en una relación de cuidado, no en una práctica sexual que admite diferentes modalidades de apreciar el cuidado con el que se procede. Es decir, la práctica sexual se convertiría, por su dimensión política y social, en un contrato consensuado entre los participantes o en un tipo de relación entre sujetos en distintas posiciones, al menos la de curador y la de beneficiario¹⁵. Al apreciar el valor del cuidado, en definitiva, la práctica refleja el respeto por ciertos bienes vinculados con el ser humano como fin en sí mismo. De ahí que el cuidado implique lo valioso de la dignidad.

Como pasaba con los fines, puede haber más valores para apreciar esta práctica, pero sin que sean universalizables o válidos para todos los casos en los que entra lo sexual. Uno de ellos, igual que sucedió antes con la reproducción, sería el amor. De modo similar a los fines, en que los mínimos se corresponden con lo que define la práctica y que los máximos se

¹⁴ De ahí se deriva toda una dimensión prescriptiva, de derechos y obligaciones (propias y ajenas) respecto a todo aquel sujeto portador de dignidad humana, como recoge Atienza (2022: 65).

¹⁵ Por tanto, de este modo me separo de las concepciones del cuidado como fin y eje de una relación intersubjetiva (expuesta, entre otros, en Ruddick, 1989, Okin, 1991 y Brake, 2012), que nos lleva a presuponer la situación de vulnerabilidad o dominación. Al tomar distancia de estas concepciones no niego que de hecho se den esas situaciones que se toman como premisa, sino que dicho presupuesto sea universalizable, es decir, que con la práctica sexual siempre estemos ante este tipo de situación de vulnerabilidad o dominación. Entiendo, por tanto, que estas concepciones son válidas y referentes para situaciones de cuidado en el contexto de vulnerabilidad o dominación, pero no para todo el orbe de casos que entran dentro de lo que sea la práctica sexual. En consecuencia, hay que circunscribir aquí el cuidado a lo que tiene de valioso cuando aparece en el sexo y descartarlo como fin propio del sexo, por tanto, asumirlo como una entidad ideal cualitativa que se da en las cosas, sujetos, prácticas o fenómenos, y que apreciamos o estimamos según la intensidad con la que se dan en ellas y en la propia percepción. Para una exposición más exhaustiva de este riguroso y exigente concepto de valor, *vid.* Ortega y Gasset, 2022.

configuran por la relación de los participantes, el amor antes que en el mínimo de los valores esenciales caería en el lado de los participantes. Por tanto, no es necesario que una relación sexual sea amorosa, sino que, aceptando ese principio, dependería del grado de afinidad y cariño entre los participantes¹⁶.

4. El sexo, las prácticas y el consentimiento

Si estamos de acuerdo en que el sexo comporta una serie de actos característicos en función de unos fines (y que entre esos fines no se encuentra necesariamente la búsqueda de la reproducción), unas reglas que perfilan los límites de los actos tolerados (que incluyen la reciprocidad y van más allá los máximos que fijen los participantes) y una forma de apreciar según el trato a las personas y respeto por un mínimo de condiciones de bienestar (que además es digna de mayor admiración si incluye el amor), y que todas esas dimensiones concurren al mismo tiempo en algún grado, es que la pregunta “¿qué es el sexo?” incluye todas esas dimensiones o requisitos. Y el concepto de sexo como práctica social va más allá de los márgenes en los que opera la concepción particular de lo sexual desde la teoría del consentimiento o de cualquier otra.

A continuación, defenderemos esta tesis a partir de las respuestas que se desprenden de la teoría del consentimiento [TC] y de la práctica sexual [PS] ante una serie de casos donde algo relacionado con lo sexual está en juego. Con ello ilustraremos que [TC] nos permite identificar el sexo viciado en la forma (violación, abuso, etc.), pero no así definirlo o referirnos a ello en todos los casos. De ahí nace la necesidad de asirse al concepto amplio de [PS].

4.1. Cuatro ejemplos (*¿inverosímiles?*)

[Caso 1] José y María juegan a rugby en un parque cercano a su piso. Entrenan la defensa y los placajes. Como en julio hace calor en cualquier parque de Rivas-Vaciamadrid, ambos van ligeros de ropa. Los envites del ataque de José son bien interceptados por María, hasta el punto de que alguna vez caen y forcejean unos instantes. Al cabo de un par de series sus cuerpos están llenos de moratones. Un par de policías de paisano se detienen a verlos forcejear semidesnudos, preguntándose si lo que hacen guarda relación con el sexo público

¹⁶ La voz “amor” en el clásico de la etimología española de Echeagaray (Real Academia Española, 1887, amor) lo explica como una «inclinación hacia lo que nos parece bello ó digno de cariño y atrae nuestra voluntad (...)». Del latín *amor*, *amōris*; provenzal y catalán, *amor*; francés del siglo IX, *amur*. Es decir, hay un vínculo entre aquello amado (la cosa, la persona, la tarea) y la predisposición de quien ama, cuya voluntad queda prendada de ello. Nos remite a un estado psicoemocional del sujeto. De ahí que, en nuestra propuesta de práctica sexual, por una parte, no tiene por qué darse el amor dentro de los mínimos que supone la práctica, pero, además, por otra parte, no sólo recae en la parte de reciprocidad entre los participantes, sino que debe darse, como precondition, en los propios participantes.

o con el deporte ocioso. Tras observarlos un rato, marchan discutiendo sobre el deporte. Por su parte, ambos deportistas repiten el ejercicio hasta que, en la última serie, uno de los forcejeos termina con un codazo en la ceja de María. Van al ambulatorio más cercano y allí le cosen la herida de urgencia, aunque en un principio el personal parecía extrañado al verlos y dudaron si activar el protocolo de violencia sexual.

[Caso 2] Luís y Carlos son dos adolescentes que mantienen relaciones sexuales en un parque a altas horas de la noche, sin molestar a nadie o ser vistos. Para ello, toman todo tipo de precauciones, desde usar profilácticos hasta medidas varias de acomodo, como toallas. Dos policías en coche los ven, se acercan a ellos, interrumpen el coito, les piden sus documentos y les multan. Cada uno vuelve a su casa con la sensación de ser castigados por algo que no molestaba a ningún vecino y con la angustia de tener que explicar a sus padres la multa.

[Caso 3] Pepe y Clara se gustan. En sus relaciones sexuales buscan conocer sobre los gustos del otro, incluso conversan larga y tendidamente sobre ello tanto en los encuentros sexuales como en cualquier otro escenario, siempre precavidos de tener cierta intimidad. No solo consienten y tienen buen sexo, sino que la curiosidad del uno por el otro los lleva a buscar la satisfacción del máximo placer en esos encuentros. Son tío y sobrina.

[Caso 4] Habitualmente, Maite se masturba sola en su casa. Para ello, consume pornografía infantil. Un día la policía, sin avisar, se presenta en su domicilio y se la lleva detenida.

4.2. Respuestas a priori irreconciliables

En el primer caso, tanto desde [TC] como desde [PS] lo que hacen José y María no sería de naturaleza sexual. Ahora bien, las sospechas iniciales de los policías de paisano y el temor del personal sanitario no se elevan porque hayan reparado en el consentimiento sobre lo que hacían, sino que dudaban precisamente de eso que hacían. Es decir, su duda se explica porque a primera vista no se entiende si se trata de una práctica sexual o de una práctica deportiva. Luego, si intentamos reconducir esa práctica a través del consentimiento, debemos forzar excesivamente lo que ahí sucede, desde las perspectivas de los participantes hasta modificar el interrogante sobre el qué (la práctica) hacia el cómo (si se da de un determinado modo). En ese cambio, introducimos lo sexual como algo sobrentendido o evidente.

En el segundo caso no hay dudas. Practican sexo. Además de consentido, cuentan con las medidas oportunas para garantizar cierto bienestar y cuidado. Por ello hasta podemos decir que tienen buen sexo. A partir de ahí, discutiremos si también es placentero, pero

desconocemos esos detalles, que por otra parte son irrelevantes para calificar esa actividad como sexo. Eso es lo que podemos sacar en claro de [TC] en los términos de Manon García. Ahora bien, ello no nos permite explicar la multa por desorden público, que guarda relación con lo sexual, aunque consentido, a no ser que consideremos que la práctica sexual debe llevarse a cabo respetando mínimamente unas normas de orden público o de intimidad. Es decir, [PS] permitiría dar respuesta a que el sexo requiere el respeto a un mínimo de reglas, incluidas de un mínimo de reciprocidad a partir de ciertas condiciones que hacen posible la práctica, y que esas reglas no tienen que ver completamente con el consentimiento ni con unos máximos de margen reglado y configurado por los participantes. [TC] nos asistiría si ahí ocurriera un ilícito.

El tercer caso es una reformulación del anterior. Desde [PS] el argumento sería el mismo. Ahora bien, si el argumento que gira en torno al mínimo reglado que está fuera de lo consentido en una relación sexual no parece suficientemente sólido, en caso de tener alguna reticencia moral en que un tío y una sobrina practiquen sexo consentido, buen sexo e incluso placentero es porque lo que sea el sexo no puede reconducirse enteramente a los términos del consentimiento y la autonomía de la voluntad. Desde este planteamiento, únicamente tenemos dos opciones que escapan al marco teórico de [TC] para referirnos al sexo y tendríamos que recabar las razones que fundamentan cada propuesta de [TC]. Es decir, para dar respuesta a este caso debemos apartarnos del contenido teórico y acudir a la fundamentación de [TC]. Entonces, en función de la justificación que subyace a la teoría, la respuesta sería afirmativa (aceptando la relación del caso) o negativa (rechazándola). Las dos opciones nos llevan a un escenario comprometido para la fundamentación de [TC]: o bien admitimos que el consentimiento es un eje importante y relevante que determina y delimita un ámbito extenso de actos dentro de una práctica todavía más amplia, y por tanto que da muestra de lo que sea lo sexual limitado a unos términos; o bien somos consecuentes respecto al consentimiento y damos por válida la relación entre tío y sobrina, en el sentido de que el consentimiento sería lo que define la relación sexual con indiferencia de si son tío, sobrina, padre, hija, nieto o lo que sea. Incluso tampoco importaría si una parte es un menor de edad, puesto que lo importante sería consentir libremente¹⁷. Es decir, aun el incesto o la pederastia

¹⁷ En realidad, este caso es mucho más exigente para [TC], incluso para una propuesta elaborada y minuciosa como la de Manon García. Si desde su [TC] se acepta lo que sucede en este caso, en realidad, esta teoría sería una reformulación del fundamento liberal de las partes consintientes en un negocio (jurídico, social o político), que es la teoría contra la que escribe, o por lo menos de la que se separa abiertamente García (2023: Cap. II). Si, por el contrario, desde su [TC] se rechaza este caso calificando la relación de inadmisibles, tenemos que rechazar al mismo tiempo el marco filosófico feminista de la autora (en particular, un feminismo de corte socialista utópico vinculado con la crítica foucaultiana de las estructuras sociales) por el cual las instituciones como la familia son una imposición patriarcal, pues además de sí es o no es eso (patriarcal), sería también una fuente de obligaciones no consentidas que impiden el incesto o la pederastia. Por tanto, desde este marco

se responderían a través del consentimiento: mientras éste se constante como válido, parentesco o edad serían variables que podrían darse de un modo u otro.

El cuarto caso eleva fuertes complicaciones para [TC]. Esta teoría se proyecta sobre una relación sexual, que implica más de un sujeto. En cambio, [PS] requiere al menos un participante en la práctica de naturaleza sexual, pues lo social es reconducible a la unidad de una sola persona. Si únicamente concebimos lo sexual desde una relación con participantes (y consentir implica más de una parte), ¿qué bien o regla de jaez sexual se saltaría el onanista? Para dar respuesta a esta cuestión, desde [TC] tendríamos que retorcer lo que sea el consentimiento hasta considerar al sujeto como parte y contraparte. Pero más allá del sofisma, lo más lógico sería sostener desde [TC] que Maite no está practicando sexo, porque el onanismo no cae dentro de la serie de actos que por consentimiento se circunscriben a una relación. Lo que implica la paradoja de dejar fuera de lo sexual una serie de actos sexuales.

5. Conclusiones

La propuesta de Manon García consiste en un trabajo riguroso que no rehúye los principales equívocos de nuestros días sobre el consentimiento. Sinteticemos sus aportaciones.

Por una parte, resuelve la confusión en torno al sexo correcto, bueno y placentero. El consentimiento sería el criterio de lo correcto, indirectamente estaría relacionado en la configuración del buen sexo (en tanto debe darse sexo correcto para que, además, sea bueno) y, finalmente, no habría ningún vínculo necesario con el placentero. Esto es, el placer puede darse sin todo lo anterior y el consentimiento sería contingente.

Por otra parte, la forma en que se presenta el consentimiento condiciona la opción por lo correcto. Encontramos diversas modalidades de consentimiento: como prohibición (no es no), como permiso para un acto (sí es sí), como autorización para intervenir sobre el cuerpo en una relación sexual (admite gran variedad de permisos positivos y negativos, expresos y tácitos); autorización como exención de responsabilidad (prácticas como BDSM y similares). En cuanto al contenido, la autora admite un margen de apertura, que se resuelve en una propuesta dialéctica de sexo como conversación.

teórico, cualquier respuesta, afirmativa o negativa, al caso pasa por reformular las premisas filosóficas y explorar otras propuestas de feminismo para la teoría del consentimiento. Tal vez este caso revele que las propuestas normativas del socialismo utópico sean insolubles con una filosofía contractualista liberal a la que nos remite el consentimiento. Y, de ser así, el consentimiento no sería el instrumento principal e idóneo para reformular las estructuras sociales sometidas a crítica, sino que precisamente reformularían su legitimidad.

La virtud de esta propuesta es que nos resuelve las principales cuestiones del consentimiento en una relación sexual en distintos ámbitos. En el jurídico, porque nos recuerda que el consentimiento es algo más que una prohibición o un permiso. En el moral, porque evita pedir más (bueno o placentero) de lo que resuelve el consentimiento (lo correcto). En el político, porque el sexo como conversación (en la que se manifiesta el consentimiento de alguna manera u otra) puede generar profundos cambios en las estructuras e instituciones sociales asentadas.

De lo anterior podemos concluir destacando la claridad en distinguir entre lo correcto, lo bueno y lo placentero. Al incardinar el consentimiento en lo correcto estaremos en la situación de distinguir lo que sea el sexo de lo que no lo es. Es decir, en ausencia o vicio de consentimiento se transgrede lo correcto, lo permisible, lo admisible, y por tanto estamos en presencia de algo distinto, como el abuso o la violación. Con la teoría del consentimiento nos situamos en ese escenario de negación de lo sexual, aunque en ese viraje dejamos intacta la pregunta acerca de qué sea el sexo. El principal problema que anunciábamos para evitar era que, en nombre del consentimiento, redujéramos lo sexual únicamente a esos términos, pues dejaríamos extramuros de esa noción de sexo una serie de actos, o casos, de jaez sexual. Jurídicamente, nos encontraríamos con la dificultad de explicar cuál es el fundamento de la protección de esos otros actos si no guardan relación con el consentimiento una vez que hemos explicado lo sexual en términos consensuales.

En síntesis, esta teoría vale para los casos de consentimiento (para lo correcto) y no para lo sexual en sentido amplio. De ser así, daríamos soluciones jurídica, moral y políticamente comprometedoras a casos de naturaleza sexual que no se pueden reformular en los parámetros del consentimiento (hemos reparado en casos de masturbación, incesto o pederastia) y asumiríamos un concepto complejo y confuso sobre lo sexual, unas veces autoevidente, otras veces anclados en una relación sexual.

Así que, para dar respuestas a todos los casos que involucran lo sexual, hemos discutido el concepto de sexo como práctica social. En tanto que práctica social, el sexo aúna al mismo tiempo hechos con participantes, fines que orientan la acción, reglas y valores, elementos que concurren simultáneamente, a un tiempo, y con mayor o menor presencia, con intensidad, cada uno de ellos. Así, la práctica sexual se caracteriza, en primer lugar, por una serie de actos propios de la práctica, definidos por sus fines. Fines que incluyen necesariamente el placer y la satisfacción de deseos (algunas veces, además, incluirá el fin de la reproducción, dentro de los máximos que fijen los participantes). De los fines se derivan unas reglas mínimas para

alcanzarlos (y por tanto no consentidas que se suman a lo correcto que se sigue desde el consentimiento, lo que puede incluir razones de orden público o de intimidad, como el respeto de derechos fundamentales) y, además, los participantes, sean uno o varios, fijan unos máximos a través de la reciprocidad. Finalmente, esa práctica se aprecia, se estima, como mínimo, por el trato y el respeto entre los participantes en tanto que personas y no meros objetos para satisfacer cualesquiera fines y por cuidarse de unas condiciones mínimas de bienestar (y por tanto no incluye necesariamente el amor, aunque en caso de darse sería un valor adicional para apreciar en esa relación sexual en particular).

Este exigente ejercicio de argumentación sucede porque eso que sea lo sexual, el sexo como categoría ontológica, no tiene una respuesta sencilla. Es más, la noción de práctica social en última instancia nos exige justificar que en un determinado caso estamos ante una instancia de esa práctica y no ante otra cosa. Es decir, no debe obviarse que lo sexual, por tratarse de una entidad difícil de aprehender, posiblemente nos remita a un contexto de argumentación. Y, si estoy en lo cierto, creo que ese hecho es lo que motiva ulteriormente a Manon García a proponer el sexo como conversación¹⁸.

Es por ello por lo que lejos de descartar esta “última etapa” de la teoría del consentimiento y tildarla como una teoría inválida sobre lo sexual, antes debe incorporarse sus puntos fuertes a la concepción amplia de lo sexual. Es decir, que el sexo como práctica social no debe descuidar este tipo de aportaciones sobre el consentimiento. La pregunta, entonces, estribaría en qué lugar corresponde a la teoría del consentimiento dentro del concepto amplio de sexo como práctica sexual.

La respuesta depende del discurso en el que nos movamos. Conceptualmente, he tratado de justificar que el consentimiento va inserto, en alguna de sus formas, en los hechos, dentro de la reciprocidad y la relación de los participantes y principalmente en lo correcto del acto (asumiendo así el trabajo de Manon García).

Ahora bien, si nos situamos en el discurso jurídico e introducimos el consentimiento como elemento clave de lo correcto según la ley, evidentemente la respuesta pasa a ser que lo encontramos, también, dentro de la dimensión regulativa, dentro de eso que observamos como orden público, nos movemos del hecho al derecho. Al regular un tipo de consentimiento (pongamos el permiso para, como el “sí es sí”) anunciamos que, en el

¹⁸ De hecho, todo el Capítulo VII de su obra (Manon García, 2023) es un auténtico ejercicio de justificación de que a través de la conversación se establecen las condiciones que hacen posible el consentimiento.

contexto de nuestro ordenamiento jurídico, ésa es la modalidad válida de consentimiento, la que convierte en correcta (jurídicamente) la práctica sexual. Con ello, hay que tener presente que se nos presenta un nuevo problema jurídico (el cual merece una respuesta a parte de este trabajo, pues excede al propósito de este): qué sucede con las otras modalidades de consentimiento (prohibición de, autorización o exención de responsabilidad). Un asunto que la ley no resuelve por sí sola, pues se limita a decirnos que uno y no otro tipo de consentimiento es el que vuelve a la práctica como correcta según el Derecho. Me limitaré a señalar que al regular el consentimiento optamos por alguna de sus formas. Frente a este tipo de sutilezas (aunque sutilezas de la mayor importancia y con implicaciones serias, especialmente en el ámbito penal), una opción legislativa sería no optar por un tipo de consentimiento, sino por el consentimiento en sentido amplio como elemento normativo clave de las relaciones sexuales (lo que tampoco descarta otros elementos como la coacción o el engaño, situados, podría decirse, en segundo orden). Algo que Manon Garcia, por ejemplo, asume sin mayores dificultades.

Por lo demás, si no caigo en el error, el consentimiento también es relevante más allá de lo correcto dentro de esta práctica social. Nos permite exponer mejor los parámetros de la reciprocidad. Si afirmamos que sin reciprocidad la relación sexual consiste en una imposición, puesto que se trasgreden los límites de una relación sexual (al menos, la que implica a más de un participante), la forma más evidente de canalizar la reciprocidad entiendo que es a través del consentimiento. Es decir, si la reciprocidad falla en alguna de las formas de consentir (alguno de los modos que hemos mencionado) esa relación no sería una práctica sexual, desde el tipo de relación que mantienen los participantes. No hablaríamos de sexo, sino de dominio, abuso de poder o degradación.

Finalmente, el sexo como práctica social ofrece una justificación realista y ontológica a lo sexual. Una justificación que será más o menos aceptada, pero que es sólida y que permite dar una respuesta coherente para todos los casos de naturaleza sexual. El problema aquí (y en caso de que eso constituya un problema), vendría por la ausencia de compromiso con alguna fundamentación política, moral o ideológica. El margen mínimo de los hechos para considerar una práctica como sexual no implica un umbral ideológicamente exigente, sino práctico. Los máximos para la práctica particular, de una relación sexual concreta, recaen del lado de los participantes y es ahí donde se imprimen razones morales o de otra índole, pero particulares. Más bien la propuesta de sexo como práctica sexual nos exige desprendernos conceptualmente de cualquier postulado, porque no está claro qué concepciones morales o

ideológicas deben proscribirse cuando hablamos de sexo. Por tanto, hablamos de una noción impermeable a la moral positiva dominante, a las modas o a las tendencias políticas, que deja margen a los participantes para incluir su visión a partir de unos mínimos.

Todo lo anterior nos permite sostener que el sexo es una práctica social y que en ausencia de consentimiento estamos frente a un ilícito o ante un acto de dominación y poder. En definitiva, tenemos una definición para lo que es el sexo (práctica social), con trascendencia jurídica, y para lo que no es sexo (ausencia o vicio de consentimiento).

6. Referencias bibliográficas

- Acale Sánchez, María (2019). *La violencia sexual de género frente a las mujeres adultas*. Reus.
- Acale Sánchez, María (2020). El consentimiento de la víctima: piedra angular en los delitos sexuales. En J. L. González Cusac. (dir.) y J. León Alapont (coord.). *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo* (pp. 35-58). Tirant lo Blanch.
- Álvarez Medina, Silvina (2023). La sexualidad y el concepto de consentimiento sexual. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 47: 349-380. <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.47.13>
- Álvarez Plaza, Consuelo (2015). Sexo sin reproducción y reproducción sin sexo. Sexualidad y salud reproductiva de los donantes de semen y óvulos. *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, 60(2): 469-484. <https://doi.org/10.3989/rntp.2015.02.008>
- Atienza, Manuel (2022). *Sobre la dignidad humana*. Trotta.
- Benatar, David (2002). Two views of sexual ethics: Promiscuity pedophilia, and rape. *Public Affairs Quarterly*, 16(3): 191-201.
- Beres, Melanie A. (2007). 'Spontaneous Sexual Consent: An Analysis of Sexual Consent Literature. *Feminism & Psychology*, 17(1): 93-108. <https://doi.org/10.1177/0959353507072914>
- Brake, Elizabeth (2012). *Minimizing Marriage. Marriage, Morality, and the Law*. Oxford University Pres.
- Bodelón, Encarna (2008). La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica al feminismo. En Laurenzo, P., Maqueda, M.L. y Rubios Castro, A (coords.), *Género, violencia y derecho* (pp. 275-300). Tirant lo Blanch.
- Butler, Judith (1997). *The physyc life of power: Theories in subjection*. Stanford University Press.
- Butler, Judith (2011). Sexual consent: Some thoughts on Psychoanalysis and Law. *Columbia Journal of Gender and Law*, 21(2): 405-429.
- Cobo Bedia, Rosa (2015). El cuerpo de las mujeres y la sobrecarga de sexualidad. *Investigaciones feministas*, 6(0): 7-19. https://doi.org/10.5209/rev_INFE.2015.v6.51376
- Fenner, Lydia (2017). Sexual consent as a scientific subject: A literature review. *American journal of sexuality education*, 12(4): 451-471.

- Foucault, Michel (1976). *Histoire de la sexualité. Vol. 1. La volonté de savoir*. Gallimard.
- Frayser, Suzanne G. (1985). *Varieties of Sexual Experience: An Anthropological Perspective on Human Sexuality*. HRAF Press.
- García, Manon (2018). *On ne naît pas soumise, on le devient*. Climat (Flammarion).
- García, Manon (2023). *The Joy of Consent*. HUP: Belknap Press.
- Gold, Jodi, & Villari, Susan (Eds.) (2000). *Just sex: Students rewrite the rules on sex, violence, activism, and equality*. Rowman & Littlefield.
- Igareda, Noelia (2023). Las controversias sobre la Ley del “sí es sí” sobre violencia sexual. *Política Criminal*, 18(36): 564-590.
- Kant, Immanuel (1973 [1785]). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. García Morente, M. (trad.). Espasa-Calpe.
- Lameiras, M., Carrera, M. V., & Rodríguez, Y. (2010). La violencia sexual contra las mujeres: abordaje psicosocial. María Lameiras e Inés C. Iglesias (coords.). *Violencia de género: la violencia sexual a debate* (pp.13-50), Tirant lo Blanch.
- MacKinnon, Catherine A. (1989a). Sexuality, pornography, and method: Pleasure under patriarchy. *Ethics*, 99(2): 314-346.
- MacKinnon, Catherine A. (1989b). *Towards a Feminist Theory of the State*. Harvard University Press.
- MacKinnon, Catherine A. (2016). Rape Redefined. *Harvard Law & Policy Review*, 10(2): 431-477.
- McLaren, Angus (1990). *A History of Contraception: From antiquity to the present day*. Basil Blackwell.
- Muehlenhard, Charlene L., Humphreys, Terry P., Jozkowski, Kristen N. y Peterson, Zoë D. (2016). The Complexities of Sexual Consent Among College Students: A Conceptual and Empirical Review. *The Journal of Sex Research*, 53(4-5), 457-487. <https://doi.org/10.1080/00224499.2016.1146651>
- Muguerza, Javier (1998). *Ética, disenso y derechos humanos. En conversación con Ernesto Garzón Valdés*. Argés.
- Okin, Susan (1991). *Justice, Gender, and the Family*. Princeton University Press.
- Ortega y Gasset, José (1964 [1961]). *Obras Completas*. Tomo VII. Revista de Occidente.
- Ortega y Gasset, José (2012 [1929]). *¿Qué es filosofía?*. Austral.
- Ortega y Gasset, José (2022 [1923]). Introducción a una estimativa. En *Antología de textos sobre Estimativa y Valores*. Tecnos.
- Ortega y Gasset, José (2023). El hombre y la gente [Curso de 1949-1950]. En *El hombre y la gente y otros ensayos*. Alianza.
- Posner, Richard A. (1998 [1992]). *Sex and Reason*. Harvard University Press.
- Powell, Anastasia (2010a). *Sex, Power and Consent*. Cambridge University Press.
- Powell, Anastasia (2010b). Powell, A. (2010). Configuring consent: Emerging technologies, unauthorized sexual images and sexual assault. *Australian & New Zealand journal of criminology*, 43(1): 76-90.

Real Academia Española (1887). *Diccionario general etimológico de la lengua española*. Tomo 1°. Edición: De Echegaray, Eduardo.

Ruddick, Sara (1989). *Material Thinking: Towards a Politic of Peace*, The Women's Press.

Serra, Clara (2024). *El sentido de consentir*. Anagrama.

Watt, Bob (2014). The Story of Rape: Wrongdoing and the Emotional Imagination. *Denning Law Journal*, 26: 46.

Weber, Max (1944 [1921]). *Economía y sociedad*. Tomo I. Medina Echavarría, J. (trad.). Fondo de Cultura Económica.

Weeks, Jeffrey (2005). Remembering Foucault. *Journal of the History of Sexuality*, 14 (1/2): 186-201.

Weeks, Jeffrey (2023 [1980]). *Sexuality*. Routledge. 5ª edición.

Wertheimer, Alan (2009). Consent to Sexual Relations. En Franklin Miller y Alan Wertheimer. *The Ethics of Consent: Theory and Practice* (pp. 195-220). Oxford University Press.

West, Robin (2009). Sex, Law & Consent. En Franklin Miller y Alan Wertheimer. *The Ethics of Consent: Theory and Practice* (pp. 221-250). Oxford University Press.

Wood, Emily F., Rikkonen, Kristina J., & Davis, Deborah (2019). Definition, communication, and interpretation of sexual consent. En William T. O'Donohue y Paul A. Schewe, *Handbook of sexual assault and sexual assault prevention* (pp.399-421). Springer.

Marc-Abraham Puig Hernández
Departamento de Ciencia Político y Derecho Público
Facultad de Derecho
Universitat Autònoma de Barcelona
C/ Vall Moronta, s/n
08193, Cerdanyola del Vallès, España
MarcAbraham.Puig@uab.cat